

sust No. 0003314.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00651-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles~~
~~Secretaria~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

0003316

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00033-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

**Juzgado de Ejecución
Civil Secretaría
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

0003315

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

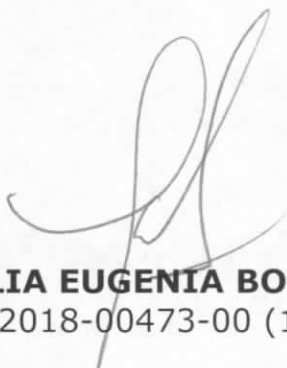
En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00473-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

0003317

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00394-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

Auto sust No. 0003318
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

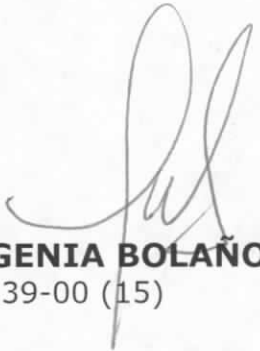
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00939-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

Auto sust No 0003314
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve 2019.

Como quiera que el avalúo se encuentra en firme, se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., se fijara fecha de remate.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 05 del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 17309**.

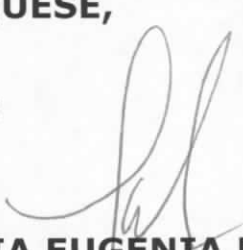
2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00866 (26)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

Auto Sust No. 3315
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 10 del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 300939**

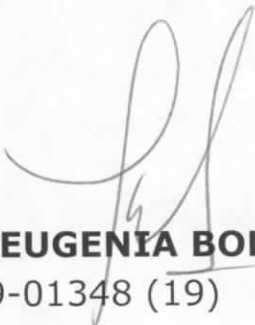
3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01348 (19)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Sust No. 3320
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 10 del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370 - 834005**.

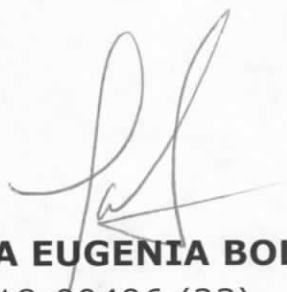
3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00496 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario

9

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1210
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del presente asunto se tiene que EQUIPADORA MEDICA SA., impetró demanda ejecutiva singular en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, que vencidas las etapas procesales, se dictó sentencia No. 193 del 10 de septiembre de 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN quien actúa como promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE solicita la terminación del proceso en virtud del acuerdo celebrado por la entidad demandada con sus acreedores y con base en el núm. 2º del art 34 de la ley 550 de 1999 que establece *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario."* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y como quiera que el acuerdo celebrado obliga a todos los acreedores, y la obligación que aquí se cobra fue incluida en la graduación y calificación de créditos aportada por la promotora, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante es procedente la terminación solicitada, no obstante respecto de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso se debe manifestar que las mismas fueron levantadas mediante auto de 24 de septiembre de 2015 en virtud del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, situación que ya había sido informada.

Finalmente y con relación a la petición de entrega de los títulos judiciales a la entidad demandada, se informa a la promotora que una vez revisado el portal web del Banco Agrio no se observan depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este despacho por cuenta de este asunto y por lo tanto no hay lugar a impartir tal orden.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta RADIOLOGIA ESPECIALIZADA RAES SA., en virtud del acuerdo de reorganización celebrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con sus acreedores.

2.- ENTERESE a la promotora del contenido del auto de sustanciación No. 1647 de 24 de septiembre de 2015 obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- OFICIESE a la promotora BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN sobre la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud de su petición con base en el acuerdo de reestructuración celebrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con sus acreedores.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00743 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Auto sust No. 0003313.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la demandante, solicita hacer entrega de los dineros que obran dentro del proceso conforme a la petición coadyuvada con el demandado en escrito arrimado al plenario el 27 de julio de 2018, una vez entregado el dinero acordado entre las partes, se decreta la terminación del proceso.

Es preciso indicarle a la peticionaria, que revisado el portal web del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Por otra parte, se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe si existen depósitos judiciales dentro del proceso con radicación 32-2015-488, y de ser así los convierta a este proceso con radicación 003-2014-00261 adelantado por la señora TULIA ROSA LOPEZ contra LUIS FERNANDO SALAZAR BETANCOURT, en virtud del embargo de remanentes aceptado por ese Despacho.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe si existen depósitos judiciales dentro del proceso con radicación 32-2015-488, y de ser así los convierta a este proceso con radicación 003-2014-00261 adelantado por la señora TULIA ROSA LOPEZ contra LUIS FERNANDO SALAZAR BETANCOURT, en virtud del embargo de remanentes aceptado por ese Despacho.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00261-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 de Julio DE 2019

Secretaria
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003319

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis y allega la liquidación del crédito; como quiera que es procedente su petición, el Juzgado librara el respectivo Despacho Comisorio y se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-295525, ubicado en la Carrera 5 Calles 15 y 16 Local 9 Tercer Piso Centro Comercial "el Diamante" Propiedad Horizontal, de propiedad del demandado.

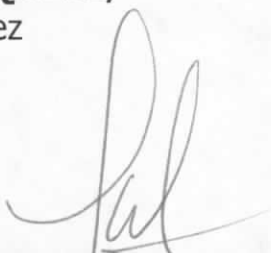
Confíérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confíérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00394-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Julio-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a los demandados LEYDER YOVANNI PRADO con C.C#94.491.555 y JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO con C.C#10.247.463 dentro del proceso que adelanta el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, bajo la radicación #2016-62.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00062-00 (23)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2019**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No COC3310
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede la liquidadora de la Sociedad NEW CHEMICAL SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra de la sociedad antes citada que representa, en caso tal que se adelante proceso en contra de la Sociedad sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali-Valle.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad NEW CHEMICAL SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad NEW CHEMICAL SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

2.- POR SECRETARIA líbrese el telegrama correspondiente al liquidador, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Julio-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto sust No. 3319
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve
(2019)

En escrito que antecede la representante legal de la entidad demandante, confiere poder amplio y suficiente a dos apoderadas, para que la representen dentro del plenario, quien aporta la renuncia del poder confiero al doctor RODRIGO MORENO MORALES y solicita el pago de los dineros que se encuentren a favor de la parte actora.

En vista lo anterior, se procederá a reconocer personería a las mandatarias judiciales, haciéndoles la prevención que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso, tal como lo indica el inciso tercero (3º) del artículo 75 del Código General del Proceso.

En cuanto a la renuncia, se aceptar la misma por encontrarse conforme a derecho.

Sobre los depósitos judiciales, se le informa a la peticionaria que se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para que convierta los dineros que reposen en su cuenta a la cuenta única de la oficina de ejecución, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) OMAIRA NEUSA DE GIRALDO con T.P.36.948 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA CAMILA GIRALDO NEUSA con T.P. 251.332 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- PREVENIR a las doctoras OMAIRA NEUSA DE GIRALDO y MARIA CAMILA GIRALDO NEUSA, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

4.- ACEPTAR la renuncia del poder hace el (la) Dr RODRIGO MORENO MORALES (a) como apoderado (a) de la parte demandante.

5.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, OFICIAR al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado MARIA GERMAN SEDAS MUNAR con C.C#2.571.780 dentro del proceso que adelanta la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H, bajo la radicación #2017-788.

6.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00788-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/Julio/2019**

Secretaría

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

15

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvese proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 1209
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del presente asunto se tiene que RADIOLOGIA ESPECIALIZADA RAES SA., impetró demanda ejecutiva singular en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, que vencidas las etapas procesales, se dictó sentencia No. 25 del 19 de noviembre de 2015 que modificó el mandamiento ejecutivo de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, la Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN quien actúa como promotora del acuerdo de reorganización del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE solicita la terminación del proceso en virtud del acuerdo celebrado por la entidad demandada con sus acreedores y con base en el núm. 2º del art 34 de la ley 550 de 1999 que establece *"El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario."* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y como quiera que el acuerdo celebrado obliga a todos los acreedores, y la obligación que aquí se cobra fue incluida en la graduación y calificación de créditos aportada por la promotora, es procedente la terminación solicitada, no obstante respecto de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso se debe manifestar que las mismas fueron levantadas mediante auto de 24 de septiembre de 2015 en virtud del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, situación que ya había sido informada.

Finalmente y con relación a la petición de entrega de los títulos judiciales a la entidad demandada, se informa a la promotora que una vez revisado el portal web del Banco Agrio no se observan depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este despacho por cuenta de este asunto y por lo tanto no hay lugar a impartir tal orden.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta RADIOLOGIA ESPECIALIZADA RAES SA., en virtud del acuerdo de reorganización celebrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con sus acreedores.

2.- ENTERESE a la promotora del contenido del auto de sustanciación No. 2209 de 24 de septiembre de 2015 obrante a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- OFICIESE a la promotora BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN sobre la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud de su petición con base en el acuerdo de reestructuración celebrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE con sus acreedores.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00896 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

0003319

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En oficio que antecede la Alcaldía de Santiago de Cali Secretaria de Educación, informa que no es posible ordenar lo solicitado en oficio #03-13339 del 16 de mayo de 2019, toda vez que el embargo no aparece registrado.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali Secretaria de Educación, informando que mediante su oficio radicado 201841430200075871 del 2018-10-08, informaron que "se ha procedido a retener y depositar a la orden del Juzgado el descuento por Embargo concerniente al 50% del salario" de la demandada MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRARAS, a fin de que informen el por qué no le dieron cumplimiento a la orden comunicada a su entidad en oficio 03-1339 del 16 de mayo de 2019, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali Secretaria de Educación, informando que mediante su oficio radicado 201841430200075871 del 2018-10-08, informaron que "se ha procedido a retener y depositar a la orden del Juzgado el descuento por Embargo concerniente al 50% del salario" de la demandada MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRARAS, a fin de que informen el por qué no le dieron cumplimiento a la orden comunicada a su entidad en oficio 03-1339 del 16 de mayo de 2019.

2.- POR SECRETARÍA líbrese y envíese el oficio al pagador de Alcaldía de Santiago de Cali Secretaria de Educación y remítase copia del folio 40 del plenario.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00762-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JULIO-2019**

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003310

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo se le informa que para que sea procedente su petición, deberá ajustar la misma con el pleno de los requisitos establecidos en el art 461 del C.G.P., situación que no se configura en este caso.

Así las cosas, el Juzgado,

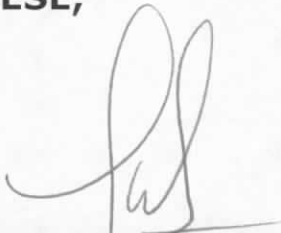
DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie expresamente sobre el paz y salvo otorgado al demandado

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00030 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos E. Silva Cano
Secretario

18

Auto sust No. 0003317
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 35-2014-782, quien informa que el vehículo de placas HMM-359 de propiedad del demandado, fue adjudicado a FINANDINA por ser acreedor de mejor derecho.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00170-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2019.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria **Secretario**

0003313

19

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00777-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Auto Sust No 3319
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 05 del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** correspondientes al 50% de la demandada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 370 – 235064**.

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del último mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00786 (34)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

Auto Sust No. 3322
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve de 2019.

En escrito que antecede, la parte demandante presenta avalúo de los derechos de cuota objeto de litigio, sin embargo se le informa a la peticionaria que revisado el plenario se observa que no se ha realizado la diligencia del secuestro, razón por la cual no es procedente correr traslado al avaluó allegado

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el avaluó, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00394 (26)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gan
Secretario

0003311

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00916-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

0003315

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita una relación de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso y el pago de los mismos.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos que son generados al momento de la consulta de las cuentas, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, el togado aporta la liquidación del crédito adicional; Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00847-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio DE 2019

Secretaria

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003312

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede las partes aportan acuerdo por dación en pago total y solicitan la terminación del proceso, no obstante de su estudio se desprende que el acuerdo presentado cobija la dación de cuatro vehículos identificados con las placas VOV – 839; VQA – 186; VQA – 193; y VCU – 924.

Sin embargo, revisado el plenario se evidencia que por cuenta de este asunto únicamente se encuentran embargados los vehículos con placas VOV – 839; y VQA – 186 por lo tanto antes de aceptar la terminación por dación en pago total habrá de requerirse a las partes para que aclaren su acuerdo, toda vez que dos de los vehículos mencionados no hacen parte en este proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes, para que en el término de ejecutoria, aclaren su acuerdo por dación en pago total, toda vez que por cuenta de este proceso solamente se encuentran embargados los vehículos con placas VOV – 839; y VQA – 186.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00138 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE EJECUCION DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

25

Auto sust No. 0003312
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

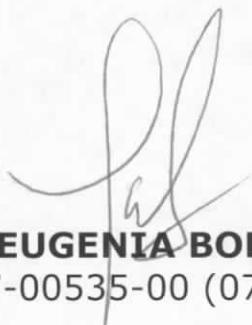
ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA con C.C#31.259.688 del siguiente depósito judicial;

469030002303729	14/12/2018	\$ 5.000.000,00
469030002373120	05/06/2019	\$ 37.720.000,00
469030002374960	07/06/2019	\$ 5.000.000,00
TOTAL		\$47.720.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00535-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003318

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00769-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2019.**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

0003318

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00769-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2019.**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

28

Auto sust No. 3321
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por COOMEVA.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00924-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2019.**

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, es preciso indicarle a la togada que dentro del plenario no obra poder con facultad expresa para el cobro de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la entidad que representa y por lo tanto su petición es improcedente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00738-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Julio DE 2019

Secretaria

*Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Sust No 3231
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve 2019.

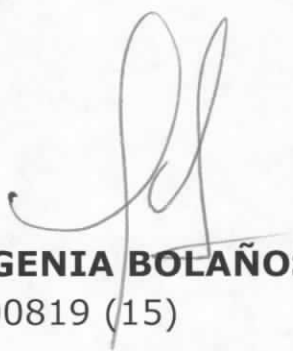
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la aclaración del perito evaluador requerida por el despacho.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-000819 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-JUL-2019**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo
Secretaría

0003312

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00686-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25 Julio DE 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0003317

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00885-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2019**

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Echeverría
Secretario**
Carlos Echeverría Silva Cano

33

Autos sust No. 0003323.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve
(2019)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la reproducción de los oficios 2639 al 2642 para realizar la diligencia de reconstrucción del expediente de la acumulación.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada, que no hay lugar acceder a su petición, toda vez que la audiencia de Reconstrucción ya se practicó el 10 de agosto de 2017 visible a folio 48 del plenario y se declaró "reconstruido el escrito contentivo de la demanda de acumulación presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL MORAMONTES ESTAPA C contra VILMA YUSTI ACHURRY y OMAR VEGA bajo la radicación No. 028-2011-00844".

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada demandante, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00844-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Auto sust No. 0003316
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita una relación de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso y el pago de los mismos.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos que son generados al momento de la consulta de las cuentas, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, el togado aporta la liquidación del crédito adicional; Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00213-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio DE 2019

Secretario **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

31

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita una relación de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso y el pago de los mismos.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos que son generados al momento de la consulta de las cuentas, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, el togado aporta la liquidación del crédito adicional; Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00673-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de Julio DE 2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

36

Auto sust No. 0003317
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00584-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2019.**

Secretaria **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

sust No. 0003318
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que pretende cobrar intereses antes de ser causados, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- NO TENER en** cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00005-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-Julio-2019**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Secretaría **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

0003311

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00736-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Julio de 2019.**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretario **Eduardo Silva Cano**
Secretario

0003310

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 15 de Julio de 2019.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00364-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25-julio-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario